



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO MILITAR DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

Seccion 3.ª —Circular.

El Excmo. Sr. Capitan General de este Distrito con fecha de ayer me dice lo siguiente:—El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra con fecha 26 del actual me dice lo que copio:—Excmo. Sr.—Después de desarmada la Milicia Nacional de Sevilla los revolucionarios han hecho un último esfuerzo la noche del 22 presentando grupos armados en diferentes puestos contra los cuales fue preciso hacer uso de la fuerza. Las acertadas disposiciones del Capitan General cumplimentadas con la decision y bizarría del Ejército, é institutos, concluyeron brevemente con la rebelion, y á las doce de la noche cesó el fuego, quedando restablecida la tranquilidad. El Brigadier Esmich, Coronel del Regimiento de Zaragoza sublevado en la capital de este nombre, se ha presentado al General D. Rafael Echague en Alagon el 25 á las dos de la tarde acompañado de un Oficial anunciándole que al dia siguiente se le reuniria fuerza de su cuerpo que estaba resuelta á abandonar á los rebeldes. El Gobernador Militar de Ciudad-Real con la columna de su mando ha llegado á la Carolina dispersándose los pronunciados que trataron de esparrarle en despeñaderos sin hacer la menor resistencia. El Capitan General de Aragon con sus tropas ha llegado á la Almunia, y el General D. Rafael Echague lo espera desde el 22 en Alagon para incorporarse al frente de Zaragoza. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos convenientes. Y lo traslado á V. S. para su conocimiento y satisfaccion y á fin de que lo dé V. S. en la orden de la plaza haciendo tambien que se publique en el Boletin oficial de la provincia.

Lo que en cumplimiento de la superior orden que antecede, se inserta en el Boletin oficial de esta provincia, para su debida publicidad. Logroño 29 de Julio de 1856 —El Coronel Gobernador Militar interino, José María Vizmanos.

El Excmo. Sr. Capitan General de este Distrito con fecha de ayer me dice lo que copio.

El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra con fecha 27 del actual me dice lo que sigue. —Excmo. Sr.—Por las noticias recibidas del Gobernador del castillo de Gibralfaro, se sabe que toda la guarnicion de Málaga con muy cortas excepciones se halla reunida en él, fieles á sus banderas. El Brigadier conde de la Cañada, Gobernador Militar de Ciudad-Real con fecha 26 anuncia que por consecuencia del movimiento que hizo sobre Jaen, la Junta rebelde se ha disuelto y huido; dispersándose la Milicia Nacional que reunió. El Gobernador de la provincia se posesionó en la capital, siguiendo aquel su marcha sobre Granada, donde impera la ley, y cuyo Ayuntamiento ha sido disuelto. El General D. Rafael de Echague se ha reunido hoy en la Muela al Teniente General D. Domingo Dulce, Capitan General de Aragon. El General D. Felipe Ruiz y Ruiz se ha sublevado en Girona siendo abandonado de todas las tropas que tenía á sus órdenes. El Capitan General de Cataluña avisa el 25 que al saber el resultado de las sangrientas

jornadas de Barcelona aquel General se ha refugiado en el vecino imperio de Francia. Los restos de los revolucionarios de Barcelona vagan por los pueblos inmediatos perseguidos por las tropas. En los cementerios de aquella capital se ha dado sepultura á doscientos sesenta y cuatro cadáveres de los rebeldes; en cuyo número no se cuentan los que se han enterado en los puntos de combate para evitar la infeccion que el calor producía en los que fallecieron los días 18, 19 y 20. La 4.ª compañía de Carabineros de Huesca, cinco Guardias civiles y el Comandante de armas de Cinco Villas con cien fusiles, cuatro cajones de municiones y cinco lanzas, remitidas por la junta de Zaragoza para armar el país, se han presentado al Capitan General de Navarra. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consecuentes. Lo que traslado á V. S. para que lo haga publicar tanto á las tropas como en el Boletin oficial de la provincia.

Lo que en cumplimiento de la superior orden que antecede, se inserta en el Boletin oficial para su debida publicidad. Logroño 30 de Julio de 1856 —El Coronel Gobernador Militar interino, José María Vizmanos.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

El Señor Gobernador de la provincia de Burgos con fecha 23 del corriente me dice lo siguiente.

Ignorándose el paradero de Raimundo Silvestre, cuyas señas se espresan al margen, á quien ha correspondido el número 1.º en el sorteo celebrado en Santa Olalla del Valle para el reemplazo del corriente año, y declarado prófugo con arreglo á la ley, he de merecer á V. S. se sirva dictar lo conveniente por medio del Boletin oficial de esa provincia de su digno mando para la captura de dicho sugeto, si se encontrase en esa provincia, rogando á V. S. se sirva darme aviso del resultado de sus investigaciones y de ponerlo á mi disposicion si fuere habido.

Lo que he mandado se inserte en el Boletin oficial para que los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procuren la captura del indicado sugeto, y caso de ser habido lo remitan con la seguridad posible á la Autoridad que lo reclama. Logroño 30 de Julio de 1856. —José María Vizmanos.

SEÑAS.

Edad 20 años, estatura regular, barba poca, pecoso de cara, pelo negro, viste de sayal y calza zapatos, y se dedica á jornalero y lleva sombrero chambergo.

El Administrador de las salinas de Añana con fecha 22 del presente mes me dice lo que sigue:

Habiendo desaparecido de esta Fábrica el Dependiente Temporero Francisco Cuebas cometiendo infinidad de estafas y robos, desearía del celo de V. S. se sirviese acordar las medidas conducentes á su captura y remision á esta villa, con las seguridades necesarias; pues entiendo se ha dirigido á esa Ciudad. Al margen designo á V. S. las señas del reo.

Y se inserta en el Boletin oficial de esta provincia, encargando á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad procuren averiguar el paradero del es-

presado Francisco Cuevas, y caso de ser habido lo remitan á mi disposicion con toda seguridad. Logroño 30 de Julio de 1856.—José Maria Vizmanos

SEÑAS DE FRANCISCO CUEVAS.

Edad nros 46 años, estatura 5 pies dos pulgadas, cara redonda, color bueno, ojos azules, algo fallo de la denticion, Andaluz y usa el acento de su pais, viste pantalon de veitau con cuadritos negros, chaqueta saten blanco, lleva una escopeta robada de un cañon que calza baja y fue antiguo de chispa.

DIPUTACION PROVINCIAL DE LOGROÑO.

CIRCULAR.

No pudiendo esta corporacion cumplir las obligaciones de justicia que pesan sobre la provincia ni atender á los objetos de interés común á la misma, propios de su instituto sin que los pueblos contribuyan puntualmente con las cuotas que les están designadas para las atenciones provinciales, ha acordado prevenir á todos los Ayuntamientos que se hallan en descubierta de lo vencido hasta fin de Junio de este año que satisfagan sus respectivas cuotas en la tesoreria de la Diputacion en los quince primeros dias del próximo mes de Agosto. Esta corporacion espera que todos los Ayuntamientos deudores verificarán los pagos á virtud de la presente amonestacion que la dirige con el deseo de evitarles otras medidas coactivas que por mas sensibles que le sean se verá en la precision de adoptar y adoptará indefectiblemente contra los que pasado el término que se presija aparecieren morosos en el cumplimiento de este deber. Logroño 30 de Julio de 1856.—E. P. José Maria Vizmanos.—Tomás Delgado, Secretario.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

MINISTERIO DE HACIENDA.

Concluye la instruccion para llevar á efecto la ley de desamortizacion, que quedó pendiente en el número anterior.

En los pagarés procedentes de redenciones de censos protestados por falta de pago, quedará anulada la redencion, sacándose dichos censos á la venta.

La Direccion general de la Caja de Depósitos dará puntual aviso y conocimiento á la de ventas de Bienes nacionales de todos los pagarés protestados que se pasen á las Administraciones del ramo.

11. Los administradores principales de Bienes nacionales se regirán por las instrucciones vigentes en la tramitacion y ultimacion de los expedientes de quiebra de los bienes de corporaciones civiles, á pesar de ingresar sus productos en la Caja de Depósitos.

Art. 23. En vista de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 26 de la expresada ley y con el fin de que las operaciones que por la misma se establecen no interrumpan en lo más mínimo las operaciones de la desamortizacion, se considerarán como fincas vendidas hasta la publicacion de aquella, ó sea para pagarlas conforme á la de 1.º de Mayo de 1855 las ya anunciadas con arreglo á la misma y á la Real instruccion de 31 de Mayo del propio año que se rematen despues de la insercion de aquella en la *Gaceta* en esta forma; en la Península durante los 10 dias siguientes: en las islas Baleares 15; y en las islas Canarias 22:

Las fincas capitalizadas y anunciadas con arreglo á la expresada ley de 1.º de mayo de 1855 y Real instruccion de 31 del mismo mes y año, cuya subasta se ejecute despues de terminados los plazos establecidos en el párrafo anterior se pagarán conforme á la nueva ley, y esta circunstancia se anunciará al público al dar principio al remate. Se imprimirá la celebracion en Madrid de la doble ó triple subasta de las fincas que se hallen en este caso correspondientes á otras provincias, y cuyo valor no exceda de 20,000 rs.

Art. 24. En la liquidacion y pase á la Caja de Depósitos ó sus sucursales, conforme á los artículos 26 y 27 de la pro-

pia ley, de los fondos ingresados en el Tesoro, y que todavía ingresen por bienes de corporaciones civiles, se practicará lo siguiente:

1.º Las Administraciones principales de Bienes nacionales, en union con las Contadurías de provincia, procederán inmediatamente y sin levantar mano á liquidar lo que á cada pueblo ó corporacion corresponda por este concepto en metálico y en pagarés expresando por cada propiedad.

Primero. El importe por que fueron rematados.

Segundo. Los abonos ó descuentos hechos á los compradores por anticipo de plazos.

Tercero. Lo ingresado en Tesorería en metálico, billetes y documentos representativos del valor de censos con hipotecas sobre fincas que puedan haberse admitido en pago conforme al art. 13 de la ley de 27 de Febrero último.

Cuarto. Lo pagado por premio de ventas, de investigacion y demas gastos, y lo formalizado por los documentos representativos de valor de censos con hipoteca mancomunada, con arreglo á lo dispuesto en el art. 13 de la ley sobre censos de 27 de Febrero último.

Quinto. El resto ó diferencia líquida ingresada en la Tesorería.

Sesto. El resumen de las liquidaciones parciales del producto de los bienes ó propiedades de cada pueblo ó corporacion.

Sétimo. Las cantidades que á cuenta se les hayan anticipado para atender á sus necesidades ó por otros conceptos.

Octavo. Y por último las que resulten á su favor y deban ingresar en la Caja de Depósitos ó su sucursal.

2.º Las expresadas liquidaciones se pasarán por las contadurías de la provincia al exámen de la Direccion general de Contabilidad, la cual, hallándolas conformes, dará conocimiento de su resultado á la del Tesoro, á fin de que disponga lo conveniente para que los fondos y pagarés de que se trata sean trasladados á la expresada Caja de Depósitos y sus sucursales.

3.º Estas dependencias harán el correspondiente abono de estos fondos y efectos á los Ayuntamientos y corporaciones respectivas en las cuentas especiales que se determinan en los párrafos sétimo y octavo, art. 22 de esta instruccion.

4.º Las liquidaciones respectivas á los ingresos y pagarés procedentes de los bienes de instruccion pública, deben referirse únicamente á los de la expresada procedencia y cuyos productos en venta no ingresan en las cajas del Estado.

Art. 25. El Tesoro suplirá provisionalmente con los mismos fondos de los Ayuntamientos y corporaciones que pueda anticiparle la Caja de Depósitos, con arreglo á sus estatutos, y en caso necesario con la deuda flotante, usando de la autorizacion concedida por el art. 35 de la ley de presupuestos vigente, lo que se haya recaudado en billetes por cuenta de los expresados bienes y deba trasladarse en metálico á la propia Caja de Depósitos segun lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 26. Los censos y demás cargas fijas que tengan sobre sí los bienes de corporaciones civiles, serán rebajados del precio del remate en las subastas que se verifiquen desde el dia siguiente al en que termine el plazo fijado en el primer párrafo del art. 23.

Art. 27. En observancia de lo dispuesto en los artículos 30 al 34 de la expresada ley se practicará lo siguiente:

1.º Los tenedores de créditos con hipoteca mancomunada sobre todos ó varios de los bienes de cualquiera pueblo ó corporacion presentarán en la Administracion principal de Bienes nacionales en el término de un mes á contar desde la publicacion de esta instruccion en el *Boletín oficial* de la provincia las escrituras ú obligaciones hipotecarias que legitimen sus derechos, designando la finca ó fincas sobre que deseen afectar la responsabilidad del crédito á tenor de lo prevenido en el citado art. 30 de la ley, procediéndose por los Gobernadores en caso contrario, segun lo prescrito en el 31, siendo de cuenta de los causantes el pago de las diligencias que con arreglo á Arancel corresponda al Juzgado, y demas gastos que fuera preciso hacer para llevar á efecto oficialmente la subrogacion.

2.º Instruido el expediente y practicadas las operaciones de subrogacion de la hipoteca, se dará cuenta á la Junta provincial de Ventas, previo informe del Promotor fiscal de Hacienda, y se remitirá á la aprobacion de la Junta superior.

3.º Previas las expresadas formalidades, se procederá

á la venta de las fincas afectas á la hipoteca, rebajando el importe del crédito del precio del remate, y siendo su pago de cuenta del comprador.

Las fincas con hipoteca especial reconocida saldrán á la venta con iguales condiciones siempre que el acreedor presente en la Administración principal de Bienes nacionales los documentos que legitimen su derecho antes de publicarse los anuncios. Publicados estos sin anunciar el crédito por omisión del acreedor le será sin embargo admitida la reclamación y prueba de su derecho hasta el acto de abrirse el remate, en cuyo caso, se hará saber á los licitadores á fin de que lo tengan entendido, y que afectando á la finca aquel gravamen, será rebajado su importe de la cantidad en que fuese adjudicada, quedando su pago de cuenta del comprador.

4.º Si el tenedor del crédito no alegase su derecho en la época y términos anteriormente expuestos se venderá la finca como libre de dicha carga satisfaciéndose en caso de ser reclamada y declarada legítima, con los productos de los primeros plazos que se realicen.

Art. 28. Siempre que los Administradores notasen que el arriendo existente de una finca estuviere hecho con tales condiciones que su rescisión, conforme á la ley de 30 de Abril último haya de ocasionar la indemnización equivalente al importe de dos anualidades ó mayores quebrantos se instruirá el oportuno expediente, oyendo al Fiscal de Hacienda y á la Junta provincial de Ventas, y remitiéndole á la Dirección general del ramo para la resolución que el Gobierno estime, con arreglo al art. 38 de la ley de esta fecha.

Art. 29. Para todos los efectos de la cuenta y razón y rendición de cuentas, se considerarán terminadas las operaciones de enajenación de fincas y redención de censos desde el momento en que los compradores satisfagan el primer plazo, suscriban los oportunos pagarés de los sucesivos, ó ingresen en las Tesorerías los respectivos á los bienes del Estado, y en la Caja de Depósitos ó sus sucursales en las provincias los correspondientes á los de las corporaciones civiles.

En las cartas de pago ó resguardos que se den á los interesados por la entrega del primer pago, y en las escrituras de venta, se hará mérito asimismo de haber suscrito aquellos los correspondientes pagarés, expresando las fechas de sus vencimientos.

Los compradores tendrán la obligación de presentarse en la Tesorería de la provincia á realizar los pagarés á sus respectivos vencimientos.

Si trascurridos los días marcados en el art. 19, párrafo tercero no lo hubieren verificado, los Tesoreros procederán en los mismos términos que para los pagarés de bienes de corporaciones civiles determina el art. 22, reglas 9.º y 10 de esta instrucción.

Art. 30. La Dirección general de Contabilidad, en vista de lo dispuesto en la ley de esta fecha y en la presente instrucción, formará y mandará á la Administración provincial los nueve formularios de cuentas que procedan, y dictará las demás disposiciones de contabilidad que juzgue convenientes para su mejor inteligencia.

Art. 31. Se formará á la mayor brevedad una instrucción general, en la que se refundan las prescripciones de la presente, las de la de 31 de Mayo del año último, y demás órdenes dictadas para la ejecución de las leyes de 1.º de Mayo de 1855, 27 de Febrero y 30 de Abril últimos, y la de esta fecha.

Madrid 11 de Julio de 1856.—Santa Cruz..

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitución Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren sabed, que las Cortes Constituyentes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Las Diputaciones provinciales procederán desde luego á levantar, por medio de operaciones de crédito, los fondos necesarios para construir carreteras provinciales y auxiliar á construcción de los caminos vecinales, que completen el sistema de comunicaciones en todo el país.

Art. 2.º Se autoriza á las mismas Diputaciones provinciales para que hipotequen, como garantía de estas operaciones de crédito, todos los recursos que les conceden las leyes ó puedan concederles en lo sucesivo.

Art. 3.º Las referidas Diputaciones están obligadas á incluir en los presupuestos de gastos provinciales las cantidades que necesiten para el pago de los intereses, y de la amortiza-

ción en su caso, si les conviniere hacerlo.

Art. 4.º El Estado contribuirá á la realización de estas obras en todas las provincias por medio de una subvención proporcional á cada una de ellas para la construcción de sus carreteras, y por premios graduales á los Ayuntamientos, particulares ó corporaciones que abran primero las vías de comunicación vecinal.

Art. 5.º El Gobierno queda autorizado por la presente ley para levantar un crédito hasta la cantidad de 1,000 millones de reales, emitiendo acciones de carreteras de 500, 1,000 y 2,000 rs. cada una con el interés anual de un 5 por 100.

Art. 6.º Las cantidades que el Gobierno realice por esta operación de crédito se distribuirán por terceras partes: Primero, en la subvención y premios que establece el art. 4.º para la construcción de carreteras provinciales y caminos vecinales. Segundo, en la reparación y construcción de las carreteras generales. Tercero, en la subvención concedida por las leyes á las líneas de ferro-carriles.

Art. 7.º Para la adjudicación de estas acciones, el Gobierno abrirá en todos los pueblos una suscripción voluntaria por el término de 60 días hasta la suma de 200 millones.

Art. 8.º Los suscritores de las acciones satisfarán el importe de sus respectivas suscripciones en cinco plazos de dos meses cada uno, á contar desde la fecha de la adjudicación.

Art. 9.º Queda autorizado el Gobierno para fijar el tipo de las acciones que se emitan para cubrir la suscripción, así como para repetir esta las veces que lo crea conveniente.

Art. 10. El Gobierno negociará en pública licitación, que ha de verificarse simultáneamente en las provincias y en Madrid, las acciones que no se cubran por medio de la suscripción.

Art. 11. También fijará el Gobierno las épocas y cantidades en que haya de hacerse la negociación de que se habla en el artículo anterior, señalando el número de acciones que en cada una haya de emitirse; los plazos en que deba verificarse su pago, y los días en que deban tener efecto las subastas.

Art. 12. El tipo de estas acciones se fijará por acuerdo del Consejo de Ministros, y estará reservado hasta el acto del remate.

Art. 13. Las acciones de carreteras creadas por la presente ley quedan garantidas con la mitad destinada á obras públicas de las obligaciones que otorguen los compradores de bienes del Estado, con arreglo á lo dispuesto en el art. 12 de la ley de 1.º de Mayo de 1855.

Art. 14. Estas acciones se admitirán por todo su valor nominal en pago de la misma mitad del importe de los plazos de bienes del Estado y de la redención de censos y foros de igual pertenencia.

Art. 15. El Gobierno determinará en el reglamento é instrucción para la ejecución de la presente ley el modo y forma en que hayan de admitirse estas acciones.

Art. 16. El Tesoro público abonará por semestres vencidos los intereses de estas acciones con cargo á los fondos procedentes de la referida mitad de bienes del Estado destinada á obras públicas.

Art. 17. Al tiempo de admitir los billetes de estas acciones de carreteras en pago de las obligaciones de bienes nacionales y redención de censos en los términos que establece el art. 14, se liquidarán y abonarán en cuenta al tenedor de ellos los intereses vencidos hasta el último día del mes anterior en que se verifica el pago.

Art. 18. Para la pronta ejecución de esta ley en todas sus partes el Gobierno dictará en un breve plazo los reglamentos é instrucciones convenientes.

Art. 19. El Gobierno dará cuenta á las Cortes del uso de la autorización que le conceden los artículos 5.º, 9.º, 10, 11 y 12, tan luego como estén concluidas por completo las operaciones de crédito preñadas en esta ley.

Y las Cortes Constituyentes lo presentan á la sanción de V. M.

Palacio de las Cortes 30 de Junio de 1856.—SEÑORA.—Facundo Infante, Presidente.—Pedro Calvo Asencio, Diputado Secretario.—El Marqués de la Vega de Armijo, Diputado Secretario.—José González de la Vega, Diputado Secretario.—Pedro Bayarri, Diputado Secretario.

Madrid 5 de Julio de 1856.—Publíquese como ley.—ISABEL.—El Ministro de Gracia y Justicia, José Arias Uribe.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á 25 de Julio de 1856. —YO LA REINA. —El Ministro de Hacienda, Manuel Cantero.

CONTADURIA DE HACIENDA PUBLICA DE LA
PROVINCIA DE LOGROÑO.

Mes de Junio de 1856.

Estado mensual de las altas y bajas ocurridas en dicho mes en las nóminas de las clases pasivas que tienen consignado el pago de sus haberes en la Tesorería de esta provincia, el cual se publica en el Boletín oficial de la misma, según se previene en la Real orden de 29 de Febrero último.

ALTAS.

Ninguna.

BAJAS.

Retirados de Guerra y Marina.

D. Felix Fernandez Saenz de Tejada, capellan, baja por no justificar.

Jose Martinez y Montes, corneta, por id.

Justo Domingo Adalid, cabo 1.º por id.

Antonio Aguilar Prieto, soldado, por id.

Jubilados de todos los Ministerios.

D. José Terraza y Martí, por traslación á Huesca.

Logroño 26 de Julio de 1856. —Pascual L. de Longoria.

INTENDENCIA GENERAL MILITAR.

ANUNCIOS.

No habiendo producido efecto el remate celebrado en esta Intendencia general para contratar por cuatro años á contar desde 1.º de Octubre próximo el suministro que con arreglo al pliego general de condiciones vigente correspondía á las tropas y caballos del ejército confinados y demas existentes en los presidios menores de Africa é Islas Chafarinas así en viveres como en pienso y agua potable, se convoca por el presente á una segunda y simultánea licitacion que tendrá lugar ante el Tribunal de esta Intendencia general y en la subalterna del distrito á la 1 del día 31 de Julio actual con las mismas formalidades que la primitiva publicada en mi anuncio de 4 de Junio é inserto en la Gaceta y diario de avisos de esta corte del 8 y 7 del mismo números 1252 y 947. Madrid 21 de Julio de 1856. —Francisco Orlando.

No habiendo producido efecto el remate celebrado en esta Intendencia general para contratar por un año á contar desde 1.º de Octubre próximo el suministro que con arreglo al pliego general de condiciones aprobado en Real orden de 8 de Agosto de 1850 y modificaciones posteriores correspondía por pan y pienso á las tropas y caballos del ejército estantes y transeuntes por los distritos de Andalucía, Granada y Estremadura se convoca por el presente á una segunda y simultánea licitacion que tendrá lugar ante el Tribunal de esta Intendencia general y en la subalterna del distrito á la 1 del día 4 de Agosto próximo con las mismas formalidades que la primitiva publicada en mi anuncio de 3 de Junio inserto en la Gaceta y Diario de avisos de esta corte del 7 y 6 del mismo números 1251 y 946. Madrid 23 de Julio de 1856. —Francisco Orlando.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS —Secretaría.

Circular.

El Sr. Gobernador civil de esta provincia, con fecha 3 del actual, dió á su Sria. el Sr. Regente de este superior tribunal, lo siguiente:

«Por la Dirección General de Establecimientos penales, Beneficencia y Sanidad se me comunica en 16 de Junio último lo siguiente:—El Inspector de la Guardia civil dice á este Ministerio lo que sigue:—La mayor parte de los pocos presos que conducidos por la guardia civil logran fugarse, es debido á que los individuos que los escoltan, deseosos de hermanar en lo posible la consideracion y buen trato á los presos con su se-

guridad, é ignorantes aquellos muchas veces de la gravedad del delito de los penados, suelen en algunas ocasiones guardar á los criminales mas atencion y consideraciones de las que merecen, aparejando estos hallarse enfermos ú otras causas semejantes, y despues les pagan este proceder humanitario con burlar su vigilancia, si pueden, por lo que se me ha consultado por algunos Tercios la conveniencia que reportaría el que en las cartas-guias de los presos que sean conducidos de un punto á otro se espese la condena cuando sean rematados y cuando no, se haga mencion en ellas de si son ó no reos de delito grave. En su consecuencia, he creído conveniente elevarlo al superior conocimiento de V. E. por si estimase dar las órdenes oportunas á quien corresponda para que las cartas-guias se espidan con las espresadas circunstancias, pues de este modo podrán los individuos del cuerpo de mi cargo dispensar la consideracion debida y hermanada con su seguridad á los presos de delitos leves, y redoblar la vigilancia con los que, avezados al crimen, han sido conducidos á una grave pena, ó se han hecho merecedores de ellas, si todavía no se hubiesen instanciado ó fallado las causas que se les siga cuando sean escoltados de un punto á otro. Lo que traslado á V. S. para su inteligencia y á fin de que tenga debido cumplimiento. Lo que transcribo á V. S. por si no se le hubiese comunicado por el Ministerio de Gracia y Justicia, y cree conveniente trasmitirlo á los Jueces de 1.ª Instancia.»

Lo que por disposicion del espresado Sr. Regente, se circula á todos los Jueces de 1.ª Instancia de la provincia á que pertenece el presente Boletín para los efectos correspondientes. Dios guarde á VV. muchos años. Burgos 17 de Julio de 1856 —Benigno Fernandez de Castro. —Sres Jueces de 1.ª Instancia de.....

ANUNCIO IMPORTANTE DEL EDITOR DEL BOLETIN.

El editor del Boletín oficial de la provincia de Logroño, con el fin de proporcionar á los Ayuntamientos de los pueblos y á las demás corporaciones y personas que lo deseen, un cuaderno en el que se hallen reunidas por su orden la nueva ley de reemplazos, fecha 30 de Enero último y las disposiciones y circulares que le son respectivas, así como la ley orgánica de Milicias provinciales recientemente publicada, con el estado, decretos, órdenes, reglamento y demás prevenciones referentes á la misma, lo ha impreso, realizando su pensamiento con la mayor escrupulosidad, y ofrece dicho cuaderno en venta en la imprenta y casa-comercio de libros de Don Domingo Ruiz, vecino de esta ciudad de Logroño, al precio de diez reales cada ejemplar.

El mismo editor ofrece también en venta en la imprenta y casa-comercio de libros del precitado Don Domingo Ruiz, á precio de cinco reales cada ejemplar, otro cuaderno impreso, formado igualmente con el mayor esmero, que contiene la novísima ley de Ayuntamientos, la cual debe ser estudiada y tenida á la vista con grande interés para realizar con acierto las operaciones consiguientes que desde luego han de tener lugar.

También se hallan de venta á los mismos precios que en esta Capital en los puntos siguientes.

Arnedo, D. Martin de Ariza, Comisionado de ventas de Bienes Nacionales.

Calahorra, D. Juan Cabello.

Cervera, D. Antonio Moreno, Administrador de Rentas Estancadas.

Haro, D. Juan Sevilla, del comercio de libros.

Nágera, D. Nicolás Fernandez, Administrador de Rentas Estancadas.

Santo Domingo, D. Pedro Cleto Zuazo, secretario del Ayuntamiento.

Torreclilla, D. Melquades Martinez.